

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCION	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2015-00070-00
DEMANDANTE	: MIGUEL ANGEL RAMOS Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
ASUNTO	: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO NÚMERO	: A.I. 31-11-433-16

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la Asamblea Departamental, en contra de los Ex – Diputados NELSON RICARDO MATIZ HERRERA y GONZALO RAMOS PARRACI.

2. LA PETICION.

Dentro del término de la contestación de la demanda y en memorial separado, la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL formula llamamiento en garantía contra los Ex – Diputados NELSON RICARDO MATIZ HERRERA y GONZALO RAMOS PARRACI, sustentando que estos posiblemente actuaron de forma dolosa o gravemente culposa, en la elección del Contralor Departamental para el periodo constitucional 2012-2015.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, contempla la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:



(...)

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía efectuado por la Asamblea Departamental, se realizó con fines de repetición, teniendo en cuenta que se alegó una presunta conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los ex – servidores públicos, es procedente dar aplicación a la Ley 678 de 2001, la cual contempla en su artículo 19, lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

Teniendo en cuenta que dentro del plenario obra prueba sumaria de la intervención de los ex servidores, como lo son, entre otras, las sentencias de segunda instancia, dentro del proceso de pérdida de investidura en contra de los llamados y proferidas por el Consejo de Estado, en los cuales se confirma la decisión de primera instancia, es procedente aceptar el llamamiento en garantía con fines de repetición en contra de los Ex – Diputados NELSON RICARDO MATIZ HERRERA y GONZALO RAMOS PARRACI.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL en contra de NELSON RICARDO MATIZ HERRERA y GONZALO RAMOS PARRACI, por reunir los requisitos establecidos en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a los señores NELSON RICARDO MATIZ HERRERA y GONZALO RAMOS PARRACI, a la dirección aportada por el apoderado de la Asamblea Departamental, a quienes se les hará entrega de copia de la demanda, de la contestación efectuada por la Gobernación del Caquetá y Asamblea Departamental, del escrito de llamamiento en garantía y del presente proveído, para efectos de que los notificados, si a bien lo tiene, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

TERCERO: Señálese el término de quince (15) días para que los llamados en garantía NELSON RICARDO MATIZ HERREA y GONZALO RAMOS PARRACI contesten.

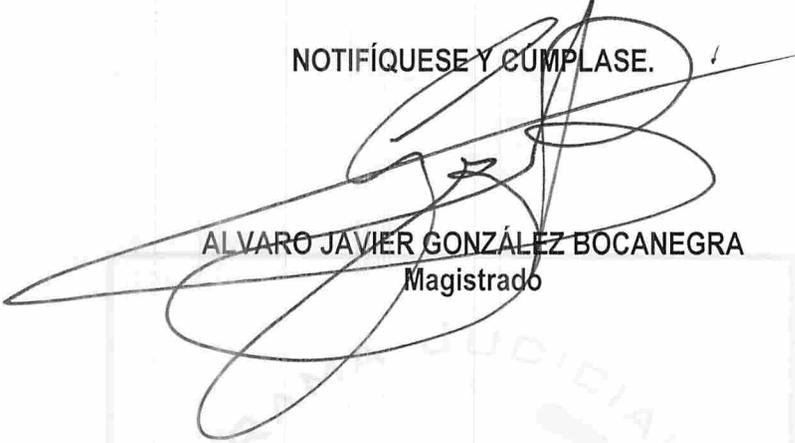
CUARTO: Si dentro del término de seis (6) meses no se obtiene la vinculación de los llamados en garantía, el proceso continuará su curso y el llamamiento no surtirá efecto alguno.

QUINTO: Notifíquese por estado al Ministerio Público de la presente providencia.



SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.458.533 y portador de la T.P. No. 36.398 del HCS de la J, y al Doctor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ MANQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.723 y portador de la T.P No. 219.066 del HCS de la J, para que obren en calidad de apoderados del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

16 NOV 2016

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00689-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ARNULFA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P Y OTROS

AUTO NÚMERO : A.I. 13-11-415-16 (S. Oral)

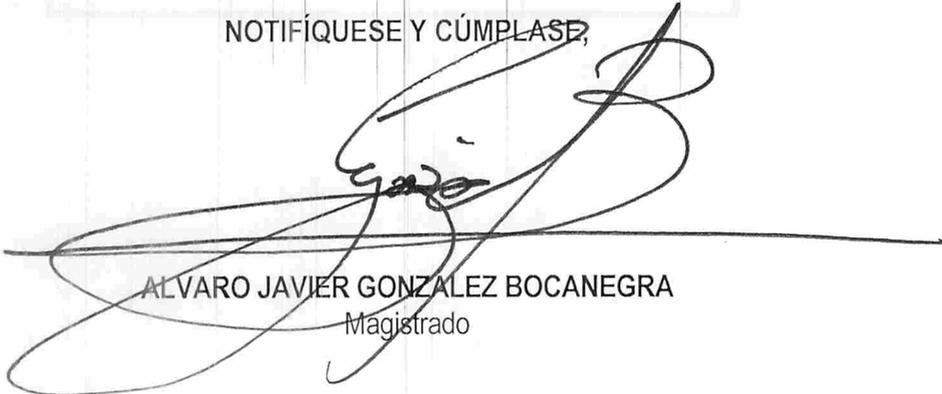
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de julio de 2016¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. en contra de la sentencia de fecha 29 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 235 - 255 C. Principal No. 2.

² Fls. 259 - 279 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

16 NOV 2016

RADICACIÓN : 18001-33-33-753-2014-00185-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARIA PAULA TOLEDO CUELLAR
DEMANDADO : NACIÓN - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

AUTO NÚMERO : A.I. 14-11-416-16 (S. Oral)

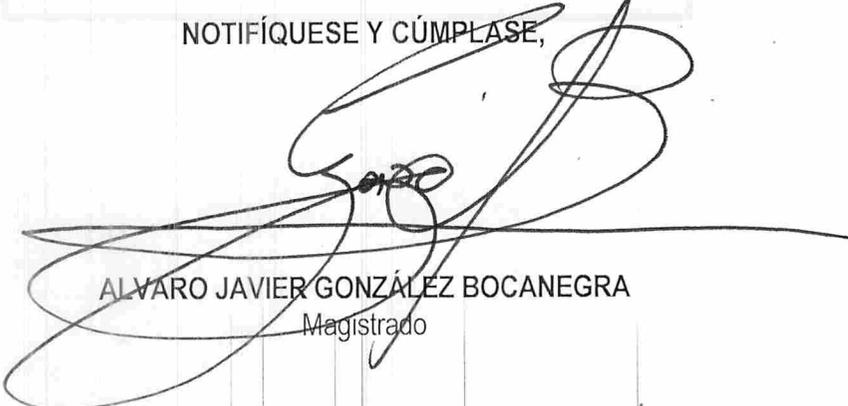
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 11 de agosto de 2016¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en contra de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 103 - 125 C. Principal No. 2.

² Fls. 126 - 143 C. Principal No. 2.